

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de Protección**
Radicación: **2020-647**
MP 2048-2013 RUG 118-2013

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia Engativá II, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 30 de noviembre de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** y se le sancionó con medida de arresto equivalente a treinta (30) días, por los actos de violencia ejercidos en contra de su excompañera la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA**.

ANTECEDENTES:

El 17 de enero de 2013 la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA**, presentó solicitud de medida de protección por las agresiones verbales, físicas y psicológicas de su compañero **MIGUEL ARTURO MAYORGA**, de estos hechos da cuenta la noticia criminal 110016000017201300710.

Este trámite culminó con la Resolución de fecha 11 de marzo de 2013 mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección definitiva en contra del señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** citado por los maltratos verbales y psicológicos que ha ejercido en contra de la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA**.

Asimismo, el día 13 de octubre de 2020 la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA** puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** al señalar que el denunciado agredió física, verbal y psicológicamente a la accionante, por tal razón se le impuso una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante proveído diado de fecha 16 de diciembre de 2020.

La anterior decisión fue remitida en consulta y le correspondió el conocimiento de las actuaciones y diligencias otorgadas por la Comisaría Décima de Familia Engativá II a este Despacho en la cual, mediante providencia de 18 de febrero de 2021, como resultado se confirmó la decisión proferida por la autoridad administrativa de conocimiento.

Posteriormente, el día 17 de noviembre de 2021, la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA** acudió nuevamente a la Comisaría de Familia, informando que nuevamente fue agredida verbal y psicológicamente por el señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA**, por lo que solicita se inicie un segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de Ley. El día 30 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia correspondiente, en la que se decidió declarar probado el **SEGUNDO INCUMPLIMIENTO** por parte del señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** a la medida de protección, esto debido los medios de pruebas aportados en debida oportunidad y las declaraciones escuchadas, En consecuencia, impuso una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto.

Igualmente, dentro de la parte resolutive del acto administrativo de fecha 30 de noviembre de 2021, se ordenó como medida complementaria lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: ordenar como medida complementaria Ordenar el desalojo inmediato al señor MIGUEL ARTURO MAYORCA de la residencia común que compartí con la señora Ana Lucía Rojas Pineda en razón naturalizará asuntos opina que en caso de no llevarse a cabo se procederá a través de las autoridades policiales (...).”

En consecuencia, el señor MIGUEL ARTURO MAYORCA ejerció su derecho de defensa y contradicción con respecto a la medida complementaria, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión haciendo las siguientes precisiones:

“Conforme a lo establecido por el código general del proceso dada que la actuación realizada por el comisario de familia esta errada donde el señor MIGUEL en la presente decisión no se tuvo acceso a la prueba del inmueble donde residen la víctima y querellante no se puede establecer que la señora ANA UCILA este comprobado que ella es propietaria del inmueble en mención de otra parte su despacho a toma una determinación basados solamente en la declaración basada por la victima carece de fundamento toda vez que el testigo principal el señor POLO que residente del mueble no se presentó como testigo de la aquí querellante en esta acta que si bien es cierto las lesiones que produjeron esta querrela la cual no está sustentada por un dictamen de medicina legal. La decisión tomada por el Despacho que la querellante manifestó en su versión libre que ella no vivía en el predio donde se causaron las lesiones que es una persona que realiza tránsito por el inmueble mientras que mi poderdante el señor MGUEL si reside en la vivienda como tal”.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la*

familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 señaló:

"La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

*A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**, reconoció que:*

"Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¿Qué es violencia psicológica?

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de

la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA**, pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante en la audiencia citada por parte de la autoridad administrativa de conocimiento en donde se ratifica de la denuncia incoada y manifiesta lo siguiente:

"(...) yo estaba arriba en la alcoba cuando los inquilinos me llamaron que miguel estaba tumbando la puerta a golpes, estaba

borracho, el inquilino abrió la puerta, el inquilino lo ayudó a subir y lo acostamos, le quitamos los zapatos y la gafas lo dejamos en la habitación que MIGUEL usa, yo me fui para mi pieza a la hora se oyó un golpe, entonces MIGUEL me decía ayúdame que me maté, yo salía ayudarlo MIGUEL estaba botado en la entrada del baño, a lo que salí el cogió un cuchillo se fue a mandarme al pecho yo gritaba y decía que me iban a matar auxilio , Don POLO y su señora unos inquilinos del primer piso subieron, ellos le quitaron el cuchillo a MIGUEL, MIGUEL decía tengo que acabar con esta hijueputa ladrona es culebra asesina, Don POLO le decía a MIGUEL cálese, MIGUEL decía quien no va a pelear con es': hijueputa, vieron MIGUEL muy agresivo, mejor llamemos a la policía, llamamos a la policía mientras la policía llegaba MGUEL me iba a agredir. Llegó la policía y decían: quite el cuchillo de encima del comedor, eso es una tentación para el agresor."

A esa misma audiencia compareció el señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** quien en sus descargos manifestó lo siguiente:

"llegué el sábado a las 11 de la noche a mi hogar de residencia, cuando abrí la puerta entre al baño al salir la señora ANA salió de su cuarto ella me dice borracho para eso se gasta la plata, no tengo plata porque usted no me da plata. Para eso ni tiene plata para estar con esas vagabundas, no me moleste porque me voy a acostar, ANA empezó a gritar auxilio que me van a matar el señor del primer piso subió, yo no tenía ningún cuchillo, el señor del primer piso golpea la puerta el señor Polo me pregunta qué paso don Miguel, no había ningún cuchillo, él dice no molesten acuéstense a dormir, cuando llegó la policía y se la llevaron, en ese momento solo estaba don polo. En ningún momento cogí un cuchillo eso es una gran mentira. Si estaba alicorado me tomé 10 cerveza máximo. En ningún momento toque a la se ora en ningún momento la acuelle con un cuchillo. Lo que pasa es que ella está muy dolida, Al día siguiente no hubo discordia con ella. Esa noche la policía vino me pregunto qué pasa, que le pasa viejito, en ningún momento me dijo que me fuera"

Se avizora, formulación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por hechos de violencia intrafamiliar, cuya radicación corresponde a la fecha del 17 de noviembre de 2021 número 101116500102202109222.

En primer lugar, véase que el testimonio del joven **CESAR ALONSO MAYORGA ROJAS**, coincide con lo manifestado por la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA**, en el sentido de indicar; *"El me comento que si tuvo la falla el tomo mucho y reconoce que tuvo una falla con mi mamá"*, por lo tanto, se observa que el accionado llega en estado de embriaguez a su hogar perturbando la tranquilidad de la accionante.

En segundo lugar, conviene subrayar que el señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** ha cometido en varias oportunidades y de manera reiterativa actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA** como se logra evidenciar dentro del expediente, puesto que este es el segundo incidente de incumplimiento en su contra por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que comete al interior del hogar en contra de la incidentante.

Debe decirse que entre la primera y segunda agresión denunciada con posterioridad al otorgamiento de la medida protección en favor de la señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA**, **tan solo transcurrió un (01) año y dos meses**, por lo que, la sanción y la medida complementaria impuesta al señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** se encuentra ajustada a la normatividad vigente para el presente asunto, además resaltar las agresiones que ha padecido la accionante desde

el año **2013** y que las mismas la han puesto en riesgo grave, por lo tanto, la sanción al agresor se ajusta a derecho.

En tercer lugar, se evidencia dentro del acta de sensibilización emitida por la autoridad administrativa de fecha 17 de noviembre de 2021, que la accionante señora **ANA LUCIA ROJAS PINEDA** manifestó "**yo deseo que lo saquen yo le tengo miedo a él, porque sale a tomar y llega con ganas de matarme, él dice que la casa también es de él porque vivimos mucho tiempo juntos, cuando le toco pagar la multa, me dijo que si yo no sacaba la plata y le pagaba eso me mataba (...)**". Véase que la accionante presenta sentimientos de temor debido a la violencia y amenazas ejercida por el incidentado al interior del hogar.

Véase que la violencia psicológica en la mayoría de los casos no existe más pruebas si no solo la declaración de la propia víctima como lo establece la H. Corte Constitucional en sentencia T-967-14, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. **Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.** Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, **en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima**". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Además, obsérvese que se debe analizar, valorar y flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia contra la mujer, como se puede apreciar en sentencia T – 012 de 2016 emitida por la Honorable Corte Constitucional donde nos indica:

"*existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, **es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos.** En consecuencia, cuando menos, deben:*

- (i) "desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres**

han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial:

- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) **evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;**
- (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;**
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior y según lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, se deben incorporar criterios de género para darle solución a los casos en donde se presenta violencia de género, uno de ellos es "analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial", en el caso en concreto, después de haber analizado las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probada la violencia verbal y psicológica incluso física ejercida al interior del hogar por el señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** en contra de su excompañera **ANA LUCIA ROJAS PINEDA**.

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, así como la medida de protección complementaria, en aras de garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia al interior de su hogar, libre de amenazas contra su integridad física, pues para este despacho se encuentra probado que en este momento, el desalojo del inmueble que comparten las partes, es la medida de protección que más se ajusta a los hechos de violencia intrafamiliar de los que ha sido víctima la señora ANA LUCÍA ROJAS.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaria para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la accionante pueda ser agredida nuevamente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II, por medio de la

cual declaró probado el segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA**.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la providencia en su numeral quinto (05), por medio de la cual se ordenó como medida complementaria de la medida de protección el desalojo del señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA**.

TERCERO: **ORDENAR** el arresto del señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** identificado con C.C. 19.748.759, residente en la CARRERA 90 C # 49 C 38 SUR barrio Porvenir los centauros de esta ciudad, la sanción impuesta al aquí denunciado corresponde a **TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO**, el que deberá cumplir en las Instalaciones de la Cárcel Distrital de esta ciudad.

CUARTO: **LIBRAR** para la captura oficio al comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, para que se sirva conducir al señor **MIGUEL ARTURO MAYORGA** a las Instalaciones de la Cárcel Distrital de esta ciudad, para el cumplimiento del arresto impuesto.

Aclarar que el incidentado **MIGUEL ARTURO MAYORGA** no debe ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, en razón a la naturaleza del asunto y del arresto. El cumplimiento de la orden deberá ser comunicado a la Comisaría de conocimiento.

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que procedan a inscribir las órdenes de captura en la forma legalmente establecida, en atención a lo dispuesto en la comunicación No.2017-115435 / MEGBOG SIJIN expedida por el jefe seccional de Investigación Criminal de Bogotá.

SEXTO: Vencido el término de arresto, déjese inmediatamente en libertad al incidentado.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 036.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO